

de cada causa, en que se exprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delito; si se ha concluido la sumaria y se ha elevado á proceso, y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren y los motivos de ellas, y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y su fecha.

27. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales, por los secretarios de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos de las causas que se sigan en ella, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

28. Así en las visitas generales como en las semanarias, se presentará la Corte marcial en los locales que ha de visitar, con la circunspeccion y decoro que corresponde á la dignidad del acto y del mismo tribunal, y se le recibirá por el comandante del cuerpo ó de la guardia que cubra el local; haciéndose por la misma guardia á la visita general, los honores designados al presidente de la República, y á los presidentes de las cámaras del congreso general, en la primera parte del artículo 184 de la ley de 23 de Diciembre de 1824, y á la visita semanaria los que designa la segunda parte del propio artículo para las comisiones de las cámaras.

29. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten extraordinariamente los reos, en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes; y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrará uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida con el resultado á la misma Sala, para dictar las providencias que corresponda.

30. Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia, de fuera de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas, respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la Corte marcial al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

31. El presente reglamento, se pasará para su aprobacion á las cámaras, y entretanto se observará y llevará á efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 27 de Abril último.

NUMERO 1883.

Setiembre 7 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al Ministerio de Hacienda, para que por su conducto se dirijan á la Contaduría mayor.

Con esta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda del Departamento de las Chiapas, lo siguiente:

En vista del oficio de V. S., de 4 del próximo pasado Julio, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre si remite á este Ministerio las cuentas que le ha presentado la tesorería de ese Departamento, respectivas á los años de 1833 hasta el presente, ó solo lo hace de las de este último, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que todas las cuentas de que tratan los artículos 85 y 86 del supremo decreto de 17 de Abril último, debe entenderse que son las que no estén glosada y finiquitadas por las autoridades, corporaciones ú oficinas que para el efecto tenian establecidas las legislaturas de los extinguidos Estados, y por tanto, las que se hallen en este caso, deben remitirse á este Ministerio como previenen los citados artículos, para que por él se pasen á la Contaduría mayor como en ellos se indica.

Lo que de suprema orden digo á V. S.

en contestacion de su oficio referido, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Insértolo á V. S. de órden del Excmo. Sr. presidente para su inteligencia y que lo comunique á quienes corresponde su cumplimiento.

NUMERO 1884.

Setiembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre licencias temporales á los empleados de las aduanas marítimas.

En vista del oficio de V. S., de 17 de Julio último, número 14, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Matamoros, consultando si la suprema órden de 13 de Mayo de este año, sobre licencias de los empleados de las aduanas marítimas para separarse temporalmente de sus destinos, por enfermedad ú otra causa, deroga respecto de ellos las disposiciones del artículo 54 del decreto de 17 de Abril del mismo año; el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que las prevenciones del citado artículo 54 del referido decreto de 17 de Abril, comprenden á los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que la licencia que pidieren para restablecer su salud, se contrajere á usar ó disfrutar de ella precisamente en algun punto de la comprension del Departamento en donde se halle establecida la aduana á que pertenezcan, ó en que estén destinados dichos empleados; pues en caso contrario, esto es, cuando la licencia se pidiere para fuera del Departamento en que esté situada la aduana donde se hallen sirviendo los empleados, deberá solicitarse la misma licencia del supremo gobierno por conducto de la Direccion general de rentas, acompañándose los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes, segun lo mandado en la órden mencionada de 13 de Mayo último.

Dígolo á V. S. en contestacion, de órden de S. E., para su inteligencia y demas fi-

nes, en el concepto, de que con fecha de hoy, se comunica esta providencia á los señores jefes superiores de Hacienda, advirtiéndoles, que á fin de que esta Direccion tenga el conocimiento necesario, y para los efectos que le correspondan, en el caso de que los mismos jefes concedieren licencia á algun empleado en las aduanas marítimas ó fronterizas, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, y en virtud de la facultad que les concede el artículo 54 del decreto mencionado, den el aviso oportuno que prescribe dicho artículo, á esa Direccion, con remision de los documentos respectivos, la cual lo pasará todo á este Ministerio para la providencia que convenga.

NUMERO 1885.

Octubre 11 de 1837.—Ley.—Declara la autoridad á quién toca resolver sobre las renunciaciones de los miembros de la Corte marcial.

Al congreso general toca resolver sobre la renuncia que hagan los miembros de la Corte marcial.

NUMERO 1886.

Octubre 18 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallon de inválidos.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo tenido en consideracion el Excmo. Sr. presidente, la nota de V. E., número 1675, de 9 del actual, se ha servido resolver, que respecto á que el batallon de inválidos es, como dice V. E., compuesto de individuos ameritados del ejército permanente, ocupe este cuerpo cuando lleve la bandera que le está concedida, el último lugar de la línea de infantería, presidiendo siempre á la activa. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. S., para su inteligencia.

NUMERO 1887.

Octubre 19 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se recojan los despachos á los oficiales que se dieren de baja por desertores.

Habiendo insertado el Excmo. Sr. comandante general del Departamento de México, la consulta que le hizo el señor sargento mayor de la Plaza, relativa á que se dictara una séria providencia para que se inutilizaran los despachos de los oficiales que son dados de baja con sujecion á la ley de 12 de Abril de 824, y que se les precisará á entregarlos, porque por lo comun se excusan, alegando extravío ó semejantes pretextos, el gobierno supremo dispuso se pasara el expediente á la junta consultiva de Guerra, la que es de opinion que cuando al desertor se juzgue estando presente, se le recoja el despacho y remita á la inspeccion respectiva, y de no entregarlo por motivo de extravío ú otros inevitables, se le notifique que será castigado con arreglo á las leyes, si hace uso de de él ó porta las divisas del empleo que tuvo, y se avise esta circunstancia por medio de los periódicos. Que si se sentencia en rebeldía, se dé noticia por los mismos impresos; y que de unos y otros se dé tambien conocimiento á los señores inspectores, directores y comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro apropiado, que se tendrá á la vista, para aplicar la pena á los contraventores é impedirles que abusen de los despachos y de los distintivos. Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. general presidente con dicha opinion, tengo el honor de participarlo á vd., para su conocimiento y fines expresados.

NUMERO 1888.

Octubre 26 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que no se admitan á los militares sus ocursos si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que sigue:

Excmo. Sr.—Desde el dia 2 de Marzo de 1822, se previno no retardaran los señores jefes los informes á las instancias de sus subordinados, y con motivo de que algunos los dirigian por otros conductos, contrariando al espíritu de la ordenanza y la disciplina militar, se mandó en 11 de Junio de aquel año, que no solo no se les admitian los ocursos que viniesen sin este requisito, sino que por conducto de sus superiores se les haria un severo cargo por contraventores de la ley militar; pero á pesar de esto, y de que en 30 de Mayo de 823 se dispone que se especificaran con claridad y comprobaran los servicios de que se hiciera mérito, lo mismo que se mandó en 7 de Julio de 825, para que en sus informes fijasen su opinion los jefes, y cuando estuviesen dudosos expusieran los motivos, se ha experimentado que algunos superiores por no dar pronto giro á los pedidos ponen á los subalternos en el caso de dudar del esmero é imparcialidad de ellos, ó de salvar sus conductos, y creerse en el caso del recurso que les dá la ordenanza general vigente en el art. 1º, tit. 17, trat. 2º: que por éste mismo principio, ó por tolerancia de las oficinas se admitan ocursos que así como dificultan el pronto despacho por la repeticion de ellos, así tambien ocupan á los empleados en solicitar antecedentes, y muchas veces sorprenden á la autoridad, y le hacen contrariar sus determinaciones: que por falta de comprobantes ó claridad en los informes se multiplican los trámites, y se retardan considerablemente las resoluciones; y por último, que por no dar el debido cumplimiento á lo mandado en la circular citada de 825, tiene el gobierno supremo que in-

quirir con más retardos las razones en que se funde la duda ó inexactitud de los informes.

Para evitar estos males, y que en lo sucesivo no vuelvan á experimentarse; para que impere el orden, y que no se repitan los reclamos: para que no se ponga en olvido la subordinacion: para que se expedito el despacho, y que los expedientes no se aglomeren y trastornen; y para que la ley no sea con conocimiento infringida, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido disponer, repita V. E. sus órdenes, recordando el exacto cumplimiento de las referidas: que por ningun motivo admita instancias sin los requisitos prevenidos, á excepcion de las que por su naturaleza sean promovidas con total sujecion á lo dispuesto por ordenanza en el artículo citado; y para dar curso á cualquiera de ellos, sea despues de haber analizado si su contenido, documentos ó informes, están arreglados á los méritos que producen, y con la claridad prevenida.

NUMERO 1889.

Octubre 27 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las comunicaciones al supremo gobierno, se remitan con número, extracto é indice.

Han sido repetidos los reclamos que se han hecho sobre la falta que se advierte en algunas comunicaciones que se dirijen á este ministerio, sin el número ni extracto prevenido desde el 28 de Setiembre de 1821, y tambien no han sido pocas las que se notan por no remitir al principio de cada mes, el indice de la correspondencia habida en el anterior; y como el Excmo. Sr. presidente desea que se uniforme el despacho, y que los beneficios que estas providencias proporcionan tengan su efecto, se ha servido disponer las recuerde á V. E. y le encargue ponga todo su esmero en que vengan los oficios en los términos referidos: que tambien se anote en ellos la

mesa y seccion á que corresponde el asunto si ya se supiere por el que se contesta.

NUMERO 1890.

Octubre 31 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que en una sola comunicacion no se mezclen dos ó más negocios, y otras prevenciones.

En supremas órdenes de 9 de Enero y 13 de Octubre de 1834, se previno que en sola una comunicacion no se mezclasen dos ó más negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion; que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin excepcion alguna, su opinion con cita de las leyes, reglamentos, ú órdenes en que se apoye; que en la insercion de los oficios que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija y la fecha y lugar en que están escritos, y que al márgen de cada uno no dejen de poner los extractos; mas ni como las razones en que se fundaron éstas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por su infraccion, hayan sido bastantes para sistemar el orden de la correspondencia, el Excmo. Sr. presidente, que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administracion, se ha servido mandar recuerde á V. el contenido de aquellas disposiciones, y que recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su más exacto y debido cumplimiento.

NUMERO 1891.

Noviembre 3 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prescriben reglas para la distribucion de caudales.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en la distribucion de los caudales del erario, se proceda con el orden y regularidad

que demandan el servicio nacional y las necesidades públicas, conciliando esta justa y preferente atención con el estado actual de escaseces en que se halla la Hacienda, y por cuya razón no es posible absolutamente, que el supremo gobierno pueda cubrir todas las cargas que gravitan sobre el mismo erario con la puntualidad y exactitud debida, no obstante los continuos y multiplicados esfuerzos que ha hecho y sigue practicando para acudir ó las urgencias que experimentan los que dependen del tesoro de la República, y anhelando asimismo porque todos perciban sus legítimos haberes en el modo y tiempo que les corresponde, para evitar los abusos que pudieran cometerse con agravio de algunas clases de mayor consideración y preferencia, y perjuicio tal vez del servicio; contando con el patriotismo de cada uno de los interesados, de que han dado pruebas muy reelevantes, especialmente en el sufrimiento con que han padecido las penalidades consiguientes á la falta de sus respectivas asignaciones por la penuria del erario, sin que por esto hayan descuidado los deberes á que están obligados, creyendo firmemente el ejecutivo, que en ejercicio de las virtudes que los distinguen, y apreciando debidamente los fines de esta providencia, no verán en ella otra cosa que el deseo de atender á todos los que perciben haber alguno del gobierno en el modo y términos que permiten las notorias angustiadas circunstancias en que se encuentra la Hacienda, se ha servido resolver S. E., que primero y de toda preferencia, se paguen los gastos de militares en activo servicio, hospitales militares, bagajes, conducciones, movimientos de tropas y todo lo concerniente á erogaciones del ramo de guerra que por su naturaleza son del momento: que al mismo tiempo de efectuarse estas datas se hagan en las aduanas marítimas y terrestres y oficinas recaudadoras las correspondientes al pago de sus empleos de dotación, secciones de auxiliares y gastos de admi-

nistración, excluyendo las pensiones, agregaciones, montepíos, jubilaciones, sueldos de empleados suspensos de ejercicio y cualesquiera otros gastos que no sean los enunciados: que después de llenar dichas atenciones se proceda á cubrir los sueldos de las oficinas distribuidoras y empleados civiles de los Departamentos, y luego que estén satisfechos estos objetos, la cantidad que quede disponible se proratee en proporción á los haberes respectivos, entre retirados, cesantes, viudas, pensionistas y demás gastos de las oficinas distribuidoras y los que hayan quedado pendientes en las recaudadoras, según se ha indicado arriba, dándose la preferencia á los más urgentes, y procediéndose en el de los sueldos con absoluta igualdad proporcional.

Todo lo que de orden del Excmo. Sr. presidente comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y lo haga saber á quienes corresponda.

NUMERO 1892.

Noviembre 11 de 1837.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.—Que se proceda á la división del territorio de los Departamentos, para la designación de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entretanto, del modo que hasta ahora se ha verificado.

La Suprema Corte de Justicia se ha servido acordar, con esta fecha, lo siguiente:

En la ciudad de México, á once de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, estando en tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y señores ministros que componen la Suprema Corte de Justicia de la República, habiendo concurrido también el señor fiscal suplente, dijeron: Que correspondiendo á esta Suprema Corte, conforme á lo dispuesto en la parte segunda del artículo 3º de la quinta ley constitucional, el cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que

han de compenerlos; y no habiéndose verificado todavía el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia, ni formándose estos juzgados en los términos prevenidos en la citada ley constitucional, y en la de arreglo de la administración de justicia de 23 de Mayo último, por no haber hecho en muchos Departamentos la division provisional de sus respectivos territorios, prevenida por la ley de la materia, porque en aquellos en que se ha hecho esta division, no se ha designado el número de jueces de primera instancia que debe haber en ellos, del modo que dispone el artículo 72 de la citada ley de 23 de Mayo, y porque en ningun Departamento se ha procedido por las autoridades respectivas á dar el informe que previene la propia ley, acerca del sueldo que deben disfrutar los jueces de primera instancia y los subalternos de sus juzgados, debian acordar, y acordaron:

Primero. Que se libre oficio á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos, á fin de que si no se hubiere hecho la division provisional de su territorio, segun se dispone en el párrafo último del artículo 3º de la sexta ley constitucional, y lo arregló la ley secundaria á que que ésta se refiere, de 30 de Diciembre último, se proceda inmediatamente á ejecutar esta division por la Excma. junta departamental; que con presencia de estas divisiones del territorio de cada Departamento se haga en seguida la designacion de los jueces de primera instancia que debe haber en él, con total arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional, y en los artículos 71 y 72 de la ley de 23 de Mayo último, teniendo muy presente que no puede dejar de haber juez de primera instancia en las cabeceras de distrito de los Departamentos, que no puede haberlo en las cabeceras de los partidos, cuya poblacion no llegue á veinte mil almas, y que en los que tengan esta poblacion se debe calificar segun sus circunstancias particulares, si hay necesidad

de nombrar un juez para cada partido, ó si dos ó más pueden quedar sujetos á la jurisdiccion de un solo juez: que verificada la division del territorio y la designacion de jueces, se extienda inmediatamente por los mismos gobernadores, en union de las juntas departamentales, el informe prevenido en el artículo 77 de la citada ley de 23 de Mayo, acerca de las dotaciones que deben asignarse á los jueces y sus subalternos, de que hace referencia el artículo 76 anterior: y que concluidas estas diligencias se remita copia certificada de todas ellas á esta Suprema Corte para proceder á la designacion de sueldos de los jueces de primera instancia y de los subalternos de sus juzgados, y dictar las demas providencias que correspondan sobre el asunto.

Segundo. Que se libre tambien oficio á los tribunales superiores de los Departamentos para que por su parte cumplan con la debida puntualidad con lo prevenido en los referidos artículos 72 y 77 de la ley de 23 de Mayo, en cuanto á los informes que deben dar sobre el particular, remitiendo copia certificada de ellos, con la correspondiente separacion, á esta Suprema Corte, para que luego que este supremo tribunal asigne, en uso de sus atribuciones, los sueldos de los jueces de primera instancia y de sus subalternos, procedan los mismos tribunales á hacer el nombramiento en propiedad de dichos jueces, conforme á lo dispuesto en la parte 8ª del artículo 22 de la quinta ley constitucional, expidiendo al efecto la correspondiente convocatoria por el término que tuvieren á bien señalar, para que se presenten los que quieran optar estos empleos, debiendo acompañar con su solicitud los documentos que acrediten tener las calidades que previene el artículo 26 de la propia quinta ley constitucional, y para que verificados estos nombramientos, remitan testimonio íntegro de los respectivos expedientes á esta Suprema Corte con el debido informe, para que pueda ejercer con el conocimiento necesario la

facultad que le concede la citada ley constitucional, en órden á la confirmacion de estos nombramientos.

Y teniendo en consideracion que no debe suspenderse ni por un momento la administracion de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo á las nuevas leyes constitucionales, y que mientras esto se verifica, debe observarse sobre este punto lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 3 de Octubre de 1835, acordó tambien la misma Suprema Corte de Justicia se comuniquen á los Excmos. Sres. gobernadores y tribunales superiores de los Departamentos, que entretanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administracion de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente: que en donde ejercian esta jurisdiccion los alcaldes de los ayuntamientos, si se extinguieren algunas de estas corporaciones, en cumplimiento de lo prevenido en la sexta ley constitucional, recaerá la jurisdiccion en los alcaldes de los nuevos ayuntamientos á que corresponda el territorio de los extinguidos: que todos estos encargados de la administracion de justicia en primera instancia, se arreglarán en ella á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo último, quedando sujetos únicamente á los tribunales superiores en este punto; y que en cumplimiento de la misma ley deben continuar disfrutando estos encargados y los subalternos de sus juzgados, las dotaciones y derechos que les estaban asignados anteriormente.

NUMERO 1893.

Noviembre 14 de 1837 — *Circular del Ministerio de Hacienda. — Aclaracion del arancel general de aduanas, y reglas que deben observarse para su cumplimiento.*

Algunos administradores de aduanas marítimas, y el de la terrestre de México,

han consultado por conducto de la Direccion general de rentas, las dudas que les han ocurrido sobre los términos en que deben cumplirse los artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 39, 46, 47 y 56 del arancel general de 11 de Marzo último. Igualmente se ha consultado acerca de las bases á que debe arreglarse en unas y otras aduanas el cobro del derecho de consumo, mediante la baja que hace en el de importacion el citado arancel, cuyo monto ha de servir de norma para el ajustamiento de los de consumo. Por último, se han hecho tambien consultas pidiendo se declare si los cuatro centavos de peso que deben cobrarse en los puertos á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuando se internen con direccion á otro punto de la República, han de exigirse tambien á los de igual clase y procedencia llegada á nuestros puertos antes del 18 del mes próximo pasado, pero internados con posterioridad á esa fecha, y si las aduanas interiores deben aumentar los referidos cuatro centavos de peso al derecho de importacion, para exigir sobre el valor de la suma que resulte el cinco por ciento del derecho de consumo. El Excmo. Sr. presidente con vista de todas las consultas indicadas, y de lo expuesto acerca de ellas, por la Direccion general de rentas, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el consejo, se observen las reglas siguientes:

Sobre los artículos del arancel general de 11 de Marzo de este año.

1º Todo buque procedente de puerto extranjero, que desde 18 de Setiembre haya arribado ó arribare á cualquiera de los habilitados en la República para el comercio exterior, está obligado á la presentacion de los manifiestos generales, las facturas particulares, y las hojas de despacho ó licencia de embarque de las mercancías que conduzca á su bordo, con todas las formalidades prescritas para esta clase de documentos en los artículos 6, 9 y 12 del

arancel, pues habiendo trascurrido el término legal suficiente, que el propio arancel estableció en su artículo 68, no deben admitirse pretextos ni excusas de ninguna clase, para dejar de cumplir sus prevenciones, sin que pueda servir de excusa á los capitanes ó sobrecargos, la resistencia de los funcionarios que han de visar ó entregarles dichos documentos, pues en tal caso no debieron haber emprendido viaje á la República, cuyas leyes únicamente los admiten bajo la condicion de traerlos y presentarlos segun los citados artículos, y el comercio de cada nacion ha podido pedir en tiempo á su gobierno, expidiese á sus aduanas las órdenes respectivas. En consecuencia, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, deberán indispensablemente dar cuenta al juzgado respectivo de todos los casos en que se contravenga á cualquiera de las disposiciones del nuevo arancel, para la aplicacion de las penas correspondientes que en él se imponen; no dudándose que los jueces procederán con la equidad de la justicia, en los casos en que se pruebe no haber podido cumplir con todos los requisitos, y en la falta no asome descuido ni peligro de fraude.

2^a Exceptuáanse solamente de lo prevenido en el artículo anterior, los buques que hagan constar debidamente haber sido despachados en el puerto de su procedencia antes de que se tuviera en él conocimiento del expresado nuevo arancel, y los que habiendo salido con los documentos prevenidos en el antiguo arancel, creyendo llegar antes que empezase á regir el nuevo, se hayan detenido en la navegacion por causa de mal tiempo, que comprobarán suficientemente, y arriben á los puertos despues del 18 de Setiembre; pero en esos casos las aduanas respectivas de la República, deberán proceder en el recibo de los cargamentos, despacho y ajuste de ellos, con entera sujecion á las reglas del citado antiguo arancel de 16 de Noviembre de 1827, las del decreto de 4 de Octu-

bre de 1836, y las demas existentes antes del 18 del referido Setiembre, cuyas disposiciones han regido respecto de todos los buques partidos de puertos extranjeros con anterioridad á la noticia en ellos del arancel de 11 de Marzo último, y respecto tambien de los que esperaban llegar antes que éste comenzase á tener efecto. Cuando acontezca algun caso de los que expresa este artículo, dará cuenta inmediatamente la aduana á la Direccion general de rentas, acompañándole las constancias que justifiquen el hecho, y la Direccion lo pasará todo al gobierno, informando lo que estime de justicia, para que con la instruccion debida, recaiga la determinacion propia del caso.

3^a Para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 del nuevo arancel en los puertos cuyo fondeadero se halle distante de las aduanas, se previene á los vigías, y á los empleados situados en las barras ó bocas de los rios ó canales, que en el momento de avistarse un buque con direccion al puerto, den aviso de ello á la aduana, para que el jefe de ella obre preventivamente, ordenando al comandante de celadores, ó al empleado de la aduana que comisionare, que en el acto vaya á bordo del buque á exigir el pliego cerrado de que trata el artículo 14 con referencia al 10, y las noticias de equipajes y sobrante de rancho que expresa el 15, bien entendido de que la entrega de dicho pliego y razones, debe hacerse antes de que se permita el alijo del buque cuando sea precisa esta operacion, para entrar por la barra ó para flotar sobre algun bajo, aun cuando por esas causas no haya fondeado todavia el buque.

4^a Las doce horas útiles que el artículo 24 concede á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para entregar al administrador y contador de la aduana el tercer ejemplar del manifiesto general y pliego cerrado de que trata el artículo 12 se deberá contar desde que el buque haya fondeado, aunque lo haya hecho fuera de la barra.

5ª Las aduanas marítimas donde no hubiere muelle, entenderán por tal, para los efectos prevenidos en el artículo 39 del arancel, el lugar ordinario del desembarco; procurándose la mayor inmediatez posible á la aduana, y observándose exactamente todas las prevenciones del propio artículo 39.

6ª Cuando hayan de rematarse algunos efectos con que se hayan quedado las aduanas, á consecuencia de lo prevenido en los artículos 46 y 47, se tendrá entendido por regla general, que el precio mínimo en que pueden verificarse los remates, ha de ser la suma que cubra el importe de lo pagado al introductor de los efectos y el de los derechos correspondientes al erario, siendo admisibles las posturas y pujas sobre lo que importen ambas partidas; mas nunca lo serán las que bajen del mínimo expresado, y si hubiere algun caso en que no se presenten postores que ofrezcan la suma necesaria para indemnizar á la aduana del costo y derechos de los efectos, se suspenderá el remate, dándose cuenta á la Direccion general con el expediente y factura circunstanciada de los repetidos efectos, á fin de que esta oficina lo eleve al gobierno con su informe, para providenciar la traslacion de los géneros á otro punto, ó su aplicacion á objetos del servicio en que puedan consumirse con utilidad del erario.

7ª Cuando las aduanas marítimas y fronterizas no hubieren recibido las notas de precios corrientes de los efectos en los puertos extranjeros, que segun el artículo 56 deben remitirles los cónsules y vicecónsules mexicanos residentes en ellos, ó cuando en dichas notas no se haga mencion de alguna ó algunas mercancías que se importaren en la aduana, y por tanto se carezca de esta base para liquidar los derechos correspondientes á los efectos que los hayan de satisfacer con arreglo á precios de factura, en los términos prevenidos por el artículo 42, el administrador de la aduana formará una junta, compuesta de él, el

contador, los vistas y dos ó más individuos del comercio, elegidos por mitad por el mismo administrador y el interesado en el cargamento, cuyos valores se hubieren de designar, y merezcan la confianza de aquel empleado, por su notoria probidad y buena fé de que la aduana tenga experiencia; y dicha junta, con los conocimientos que ministren las facturas de precios que hayan presentado otros interesados ó puedan adquirirse de ellos, y el juicio prudente que formen, designarán el valor de las mercancías de que se trate para el cobro de los respectivos derechos, y procederán á lo que haya lugar en los casos designados por los artículos 46 y 47, dándose cuenta de todo á la Direccion general con la instruccion debida, para los fines que convengan, y acompañándose á la cuenta constancias de cuanto se practique en todo caso.

8. Con el objeto de que las aduanas adquirieran conocimientos exactos de la veracidad y arreglo en los precios de las facturas particulares, para evitar las resultas de la mala fé que pueda haber en alguno de estos documentos, cuidarán siempre de confrontar continuamente los diversos interesados, de consultar con personas inteligentes y dignas de crédito; y en fin, de proceder en este punto tan interesante con la mayor escrupulosidad y criterio.

9. La direccion general de rentas en su seccion respectiva, practicará tambien continuamente por su parte, confrontaciones entre los precios de facturas presentadas en todas las aduanas: hará á los administradores respectivos los reclamos y advertencias que juzgue convenientes, acerca de lo que produzcan dichas confrontaciones, las cuales le servirán tambien para adquirir nociones acerca del modo con que se cumple por los empleados de cada aduana esta parte importante de sus deberes; y para promover en vista de lo que advierta, las providencias que correspondan.

10. Segun el artículo 62, no deben cobrarse á la importacion de los efectos, otros derechos que los prefijados en el nuevo

arancel: en consecuencia, ha cesado legalmente desde el 18 de Setiembre, el derecho de uno por ciento que estableció el decreto del congreso general de 1º de Mayo de 1831; y si en alguna aduana marítima ó fronteriza se ha exigido ese uno por ciento á cargamentos importados desde el citado día 18, será devuelto á los interesados. Únicamente deberá cobrarse aquel impuesto, á los buques que se hallen en el caso previsto por el art. 2º del presente reglamento.

Sobre el derecho de consumo de efectos extranjeros.

11. Como el derecho de consumo es un impuesto interior, diverso é independiente de los que satisfacen á su importacion los efectos extranjeros, continuará cobrándose en las aduanas marítimas y fronterizas al tiempo de la internacion de sus propios efectos, segun previno el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831; pero los tegidos ordinarios extranjeros de algodón, que conforme al art. 1º del diverso decreto de 23 de Mayo de este año, deben pagar á su internacion cuatro centavos de peso por vara cuadrada, no han de satisfacer ya en los puertos y fronteras el derecho de consumo que ántes pagaban, sino solamente los referidos cuatro centavos de peso, cuya contribucion se ha impuesto á los enunciados géneros en lugar de la de consumo que pagaban en los puertos.

12. En las aduanas interiores se cobrará el derecho de consumo á los efectos extranjeros, incluso los tegidos ordinarios de algodón de la misma procedencia, en los términos dispuestos por la citada ley de 2 de Abril de 1831, y bajo las reglas que estableció el reglamento de 7 de Octubre de 1830.

13. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas, expidieren guías para efectos que salgan de los puertos con direccion á cualquiera otro punto de la República, expresarán en ellas la cuota á que, segun

arancel, esté sujeto el efecto, por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la nomenclatura; y si no lo fuese, manifestará en la guía el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 42 del mismo arancel, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento, de las bases sobre que han de tirar el derecho de consumo.

14. Las aduanas interiores se arreglarán á estas bases, para liquidar el derecho de consumo á los efectos guiados por las aduanas marítimas ó fronterizas, procediendo para ello en la forma siguiente.

15. Si la guía expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel marítimo, las aduanas interiores tomarán tres tantos y tercio de la misma cuota, y de la cantidad que resulte por suma, sacarán el cinco por ciento de consumo, á lo cual se arreglarán tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo, ó el diez si fueren licores extranjeros, al tiempo de la internacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, laminado ó fleje, y que la guía expresa haber pagado seis pesos de derecho de importacion por quintal. La aduana marítima al tiempo de la internacion, y lo mismo la terrestre, tomará tres veces y tercia los seis pesos de la cuota, cuya suma será veinte pesos; sacará el cinco por ciento, y resultará que cada quintal debe pagar un peso, el que multiplicado por los cien quintales introducidos, dará el total de cien pesos exigibles por derecho de consumo.

16. Si el efecto no estuviere sujeto á nomenclatura, sino que paga el derecho marítimo de importacion, segun precio de factura y aumento que le designare el artículo 42 del arancel, la aduana marítima ó fronteriza de la procedencia, expresará en la guía el valor del efecto, y de él se

deducirá el cinco por ciento de consumo. Supóngase que el efecto sea cien libras de seda, que á dos pesos libra, verbi gracia, del principal de factura, importarán las cien libras doscientos pesos. . . 200 0 0
 El diez por ciento que le impone de aumento el art. 42 del arancel, asciende á 20 0 0

Total valor del principal. 220 0 0
 del cual se tirará el cinco por ciento de consumo, que importa once pesos.

17. Cuando las aduanas interiores expidan guías de efectos extranjeros, para otras aduanas de la misma clase, y tengan constancia de que aquellos efectos pertenecen á alguna de las guías procedentes de aduanas marítimas ó fronterizas, pondrá la interior en la guía que expida, la razon de las cuotas ó valor principal de los efectos, segun estén anotados en la guía del puerto; y la aduana del término que recibiere dicha guía, tirará el derecho de consumo por la cuota ó principal que constare en aquel documento, sujetándose á lo prevenido en los artículos 15 y 16 de este reglamento.

18. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio interior á otro, cuyas guías no contengan expresion ninguna del derecho de importacion, por ignorarse en la aduana de la procedencia la guía del puerto á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo sobre el aforo que hará la aduana del término, supuesta la imposibilidad de adoptar la base del derecho de importacion.

19. Las bases que establece el presente reglamento, regirán desde su recibo en las aduanas marítimas é interiores, para el cobro del derecho de consumo, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren de los puertos é introdujeren en los alcabalatorios de lo interior.

Sobre el derecho de cuatro centavos de peso impuesto á los tejidos extranjeros ordinarios de algodón.

20. Entretanto se determina por el congreso general, lo que corresponda sobre la iniciativa del gobierno, acerca del modo de clasificar los efectos de que se trata, se tendrán por tejidos ordinarios de algodón, para la observancia del art. 1º del decreto de 23 de Mayo último, los pintados, blancos y crudos, cuyo número de hilos de pié y trama no exceda de treinta en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

21. Los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, se cobrarán en las aduanas marítimas y fronterizas, al tiempo de la internacion de dichos tejidos ordinarios, cualquiera que sea la época en que se hubieren importado.

22. En las guías que expidan las aduanas marítimas y fronterizas á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuidarán de expresar que han satisfecho los cuatro centavos de peso, y manifestarán tambien el valor principal que han pagado por importacion (sin incluir dichos cuatro centavos), en los términos que se advierten por el art. 16 del presente reglamento, teniendo presente asimismo que, segun explica el art. 11, no debe cobrarse en los puertos y fronteras derecho de consumo á los efectos que pagan los cuatro centavos de peso por vara cuadrada.

23. Las aduanas interiores cobrarán el cinco por ciento de consumo á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, sobre el valor principal que exprese la guía de la aduana marítima ó de frontera, y sin aumentar á él los cuatro centavos de peso cobrados á su internacion. Cuando las guías procedan de otras aduanas interiores y no conste en ellas el valor principal en la marítima ó fronteriza, se hará el cobro por aforo, conforme previene el art. 18 de este reglamento.

24. Cuando las aduanas interiores, al

tiempo de reconocer los efectos introducidos con guías de las marítimas ó fronterizas, advirtieren ser tejidos ordinarios de algodón extranjeros, y que en las guías se les dé otro nombre para defraudar al erario en el puerto, de la diferencia que hay entre el cinco por ciento ordinario de consumo y los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, que debieron haber pagado, darán cuenta de la suplantacion las aduanas interiores al juzgado respectivo, para que proceda en el caso con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

25. Cualesquiera duda ó dificultades que puedan ocurrir en las aduanas marítimas, ó fronterizas ó interiores, acerca de lo dispuesto en este reglamento, ó en las leyes á que él se refiere, las consultarán prontamente á la Direccion general de rentas, exponiendo su dictámen y fundándolo en las leyes ú órdenes vigentes, ó en las razones que les ocurran á falta de disposiciones relativas al caso.

26. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido en el presente reglamento, se copian á su continuacion los artículos 41, 42 y 43 del nuevo arancel, así como el capítulo 2º sobre excensiones de derecho, el 3º sobre prohibiciones, el 4º que contiene la nomenclatura de efectos sujetos á cuota fija, y la designada á cada uno, y últimamente el capítulo 5º sobre exportaciones, todo lo cual deberán tener muy presente las aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en la parte que á ellas pertenece.

NUMERO 1894.

Noviembre 16 de 1837.—Reglamento para instruccion de los jueces de paz.

Art. 1. En toda poblacion donde hubiere ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de Marzo del presente año, el juez de paz primer nom-

brado, recibirá por inventario lo que corresponda al extinguido ayuntamiento.

2. Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que antes se denominaba municipalidad.

3. De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá á la subprefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.

4. El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, así muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.

5. Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo) á un depositario cuando se nombre, y éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.

6. Este depositario recaudador introducirá lo que cobrare en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco, y él la tercera.

7. Todos los meses precisamente el dia primero, si no fuere feriado, y si lo fuere, el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que antes fué municipalidad, y éstas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al subprefecto ó prefecto para su revision.

8. Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior por personas que los representen.

9. En el mismo dia presentarán los in-

dicados jueces de paz el presupuesto de gastos que á cada uno le corresponda para el mes siguiente, y con su firma y visto bueno del subprefecto ó prefecto, entregará su importe el depositario, caso de haber fondos, y caso contrario, se hará un exacto prorrateo.

10. De todo lo que se relaciona con los dos artículos anteriores, se levantará una acta firmada por todos los concurrentes, en un libro que habrá para el efecto, guardándose éste en la arca de tres llaves.

11. Para nombrar depositario, se reunirán todos los jueces de paz, de la que ántes se nombraba municipalidad, y presididos por el primer nombrado, elegirán á pluralidad de votos, dando cuenta con el nombramiento al prefecto y éste con su informe lo pasará al gobierno para su aprobacion, consultando al mismo tiempo el sueldo que deba disfrutar.

12. Tan luego como sea aprobado el nombramiento del depositario en la persona que se eligió, el juez de paz en cuyo poder estuvieren los bienes del antiguo ayuntamiento, le hará de ellos una formal entrega en los mismos términos, y bajo la misma forma que los recibió, con una cuenta comprobada de las entradas y salidas que hubiere habido hasta aquella época.

13. Este depositario, para tomar posesion de su destino, afianzará préviamente su manejo á satisfaccion de todos los jueces de paz, y siendo éstos responsables, personal y pecuniariamente de la quiebra de éste (en caso de haberla), y tendrá la precisa é indispensable obligacion de renovar sus seguridades en iguales términos todos los años despues de que sean nombrados los jueces de paz.

NUMERO 1895.

Noviembre 20 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se recuerdan las disposiciones relativas á que los militares transeuntes se presenten á los comãdantes respectivos.

Además de lo prevenido en el artículo 8º, tít. 14, trat. 6º de la Ordenanza general del ejército, se mandó en circular de 12 de Febrero de 1825, que todo militar transeunte se presente personalmente, como está dispuesto, á los comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el pueblo donde no los hubiese, manden sus pasaportes á las autoridades civiles; pero como se haya descuidado de este deber, y sea indispensable el que lo cumplan, porque así lo exige la urbanidad, el órden, la disciplina y la conveniencia propia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde V. E. á todos los cuerpos de la Inspeccion aquellas obligaciones, para que no se repitan sus infracciones; en concepto de que hoy hago igual comunicacion á los señores inspector general de milicia activa, directores y comandantes generales, para que por su parte le dén la publicidad conveniente, y que cuiden de su observancia.

NUMERO 1896.

Noviembre 22 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en union de individuos extranjeros unos y otros, sean juzgados de la misma manera.

Siendo iguales ante la ley todos los habitantes de la República para ser juzgados en sus causas civiles y criminales por los tribunales y jueces establecidos, el Excelentísimo Sr. presidente ha resuelto recomiende á V. E., que en los casos que ocurran á esa Comandancia general por crímenes en que hayan incurrido ó cometan en lo sucesivo los individuos de su jurisdiccion, en union de extranjeros subdi-

tos ó no de potencias amigas, sean juzgados, unos y otros, de la misma suerte y en igual grado, bajo las fórmulas establecidas en los tribunales, concediéndoles las defensas consignadas por las leyes, y con presencia de los tratados celebrados por la República con las naciones amigas, siempre que sean súbditos de ellas los extranjeros á quienes se juzgue.

De órden del Excmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1897.

Noviembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que en las propuestas que se dirijan al gobierno para cubrir vacantes de oficiales, se exprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 de Setiembre de 1823.

Excmo. Sr.—Con el objeto de expeditar el pronto despacho de las propuestas dirigidas al gobierno para cubrir las vacantes de oficiales de milicia activa, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que en las que correspondan hacer á V. E., se sirva expresar terminantemente que los consultados tienen los requisitos prevenidos en el artículo 14 de la ley de 15 de Setiembre 1823.

Tengo el honor de decirlo á V. E., protestándole mi atencion.

NUMERO 1898.

Noviembre 28 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razon de todos los despachos de esta clase.

Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Para que en las inspecciones y direcciones generales se arreglen las antigüedades, se tenga el debido conocimiento de las patentes que por su con-

ducto se giran, se abran los libros respectivos, y se evite todo abuso ó desórden, que de lo contrario se experimentaria, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido disponer: que en las respectivas oficinas expresadas, se tome razon de los despachos de empleos, grados, retiros, licencias de todas clases y cédulas de premio que se expidan en lo sucesivo, llevándose por este medio la alta y baja de los jefes y oficiales de cada arma, anotando este requisito al fin de la hoja blanca de los impresos, ántes de darles curso, y exigiendo que al acusar recibo los interesados, exhiban presisamente una copia á la letra de dicho documento, que devolverá el comandante general á la oficina remitente para que se archiven en el legajo respectivo.”

Con esta providencia se logrará igualmente saber á punto fijo los oficiales que hay en cada cuerpo, y podrá servir de gobierno en las solicitudes que promuevan sobre duplicacion ó expedicion de nuevos despachos; mas como tambien es necesario que los jefes superiores de Hacienda tengan conocimiento de esta resolucion, el mismo Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se sirva V. E. circularselas.

NUMERO 1899.

Diciembre 6 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que á los ministros ó enviados de las potencias amigas, se les facilite escolta cuando la soliciten, para viajar en lo interior de la República.

Deseando el Excmo. Sr. general presidente, dar cuantas pruebas le sean posibles á las naciones amigas, del aprecio que le merecen sus agentes diplomáticos cerca de nuestro gobierno, se ha servido resolver por punto general: que siempre que algun señor ministro ó enviado de potencia amiga, pida á vd. escolta para viajar en lo interior de la República, se la facilite inmediatamente, con proporcion á las necesidades de esa guarnicion y al objeto del

viaje. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

NUMERO 1900.

Diciembre 7 de 1837—Ley.—Facultades de los Exmos. Sres. gobernadores, en el ramo de Hacienda, entretanto se revisa el decreto de 17 de Abril último.

Art. 1. Entretanto se revisa el decreto expedido por el gobierno en 17 de Abril último, y se da la ley que fije los términos en que los gobernadores departamentales deban ejercer la facultad de vigilar, que les atribuye la sexta ley constitucional, en su artículo 7º, parte 12, deberán estos funcionarios, en uso de esa misma facultad:

Primero. Presenciar y visar por sí en las capitales, y por medio de la autoridad política en cada uno de los otros lugares del Departamento, los cortes de caja mensuales y anuales que practiquen los respectivos jefes de las oficinas de Hacienda, y dar cuenta sin demora al supremo gobierno, de las faltas y abusos que notaren.

Segundo. Presidir las juntas de almoneda y Hacienda, pudiendo diferir las resoluciones de estas últimas, hasta que en otra ú otras dos sesiones se examine más maduramente el punto de que se trate.

2. En uso de la misma facultad, podrán los gobernadores:

Primero. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las cajas de moneda.

Segundo. Suplir en casos urgentes el acuerdo de la Direccion general de rentas para el nombramiento de visitadores é interventores, sin perjuicio de que los jefes superiores den aviso inmediatamente á dicha oficina.

Tercero. Suspender gubernativamente, mediante expediente instructivo, con informe del jefe superior, al empleado ó empleados subalternos de las oficinas de Hacienda y dependientes del resguardo que no llenen sus deberes, ó no inspiren con-

fianza en el servicio, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo.

3. Los artículos precedentes en nada limitan las facultades que se conceden á los gobernadores por los artículos 65 y 66, del citado decreto del gobierno, y en consecuencia podrán ejercer éstas aun fuera del lugar de su residencia, en los términos que expresa la primera parte del artículo 1º de este decreto.

4. Los jefes superiores pasarán á los gobernadores un ejemplar del estado corte de caja mensual y anual de segunda operacion de las tesorerías departamentales, para las observaciones que les parezca hacer á los mismos jefes ó al gobierno supremo.

5. Los jefes superiores no mandarán hacer ningun pago de los que le permite el art. 19 del mismo decreto, sin previo conocimiento de los gobernadores, quienes sin embargo no podrán impedirlo, sino únicamente hacer observaciones, como se previene en el artículo anterior.

6. Al remitir los jefes superiores á quien corresponda, las propuestas para empleados á que se refieren los artículos 7º, parte 17 y 18, y el 37, parte 9ª, del decreto citado, pasarán un tanto de ellas á los gobernadores, para que éstos informen por su parte al gobierno supremo, ó á la Direccion general de rentas en su caso, la cual, siendo desfavorables estos informes, dará cuenta al mismo gobierno para la resolucion final, con arreglo á sus atribuciones.

7. Los proyectos de fomento y adelanto de que habla el art. 7º, parte 8ª, los de establecimiento de administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías que especifica el 18, parte 14, y los reglamentos de tesorerías departamentales que previene el 37, parte 9ª, del mismo decreto, y las tarifas para la exaccion de derechos, se acordarán en juntas de Hacienda. En las mismas aprobarán las iguales para los pueblos donde convenga establecerlas.

8. Los jefes superiores de Hacienda, á

satisfaccion de los gobernadores, invertiran por ahora en cada Departamento, la mitad del producto de las rentas del mismo, deducidos los gastos de recaudacion, en el pago del presupuesto de gastos del propio Departamento en todos sus ramos, incluso los de las oficinas distribuidoras. En el caso de que dicha mitad no alcance en algun Departamento á cubrir íntegramente su presupuesto, el jefe superior de Hacienda hará igualmente á satisfaccion del gobernador respectivo, un exacto y riguroso proráteo del importe de la expresada mitad, entre todas las oficinas, funcionarios y establecimientos públicos comprendidos en el presupuesto. En dicha mitad no entrarán los derechos que se cobran por las aduanas marítimas. En los Departamentos donde sobrare algo de ella, despues de cubierto su presupuesto, el gobierno supremo dispondrá del sobrante para las atenciones generales de la nacion.

9. Los jefes superiores harán tambien que que las tesorerías departamentales, publiquen mensualmente por la imprenta, el estado general de ingresos y egresos, con la especificacion posible de unos y otros.

10. Será materia de estrecha responsabilidad para los gobernadores y demas autoridades que menciona el art. 77 del decreto expresado, rehusar el auxilio que allí mismo se previene, ó no prestarlo con la oportunidad con que se les pida.

NÚMERO 1901.

Diciembre 23 de 1837.—Ley.—Proroga para el año de 1838, las contribuciones que existian en fin del presente, excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar.

Art. 1. Se prorogan para el año de 1838, las contribuciones que existian el dia último de Diciembre del presente año de 1837. Esta próroga se entiende á reserva de la aclaracion que hiciere el congreso sobre los artículos 28 y 44 de la tercera

ley constitucional, para los años subsecuentes.

2. No se prorogan para el año entrante los impuestos conocidos con los nombres de derechos de patente, y de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, creados por las leyes de 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 1836.

Primera. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, solo deberán exigir á los propietarios lo que estuvieren debiendo por las mencionadas contribuciones, hasta fin del presente Diciembre; pero de ningun modo les exigirán que adelanten todo el semestre de las urbanas, que comenzó en 1º de Agosto, ni el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1º del presente Diciembre, ni el año de las de patente.

Segunda. A los propietarios que hubieren anticipado el semestre de la contribucion de fincas urbanas, que comenzó en 1º de Agosto último, les devolverán lo que adelantaron por el mes de Enero de 1838. A los que anticiparon el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1º del presente Diciembre, les devolverán lo que anticiparon por los meses de Enero, Febrero y Marzo del año de 1838; y á los que anticiparon el derecho de patente por todo un año, les devolverán lo correspondiente á los meses de Enero, y á los siguientes del año de 1838. Estos reintegros se harán proporcionalmente en la misma moneda ó certificados con que hicieron el entero; pero de ninguna manera reintegrarán con certificados del subsidio de guerra, al propietario que pagó con numerario el año, semestre ó trimestre de que hablan los artículos anteriores.

Tercera. Como quiera que el público ha debido esperar, y ha estado esperando la publicacion de la ley que deroga aquellas contribuciones, de ningun modo se exigirá la multa á los que no se han presentado á anticipar en este mes la contribucion de fincas rústicas.

Cuarta. Dentro de dos meses contados

desde la fecha en que cada administrador subalterno reciba este decreto, deberá remitir sus cuentas á la administracion general por los ramos de contribuciones directas, y por el solo hecho de no remitirlas en ese término, el responsable será suspendido de su empleo hasta por dos meses, con la mitad del sueldo, aplicándose esta pena por los gobernadores departamentales, á virtud de la excitacion que para ello les dirigirá el administrador general.

Quinta. Para que la administracion general presente sus cuentas, arregle los padrones y liquide y cobre los adeudos pendientes, se le concede el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, continuando, entretanto, sujetas á ella las administraciones que hasta aquí lo han estado en todo lo concerniente al ramo de contribuciones.

Sexta. La misma administracion general consultará el número preciso de manos con que debe quedar para el desempeño de las funciones, durante el término que se le concede en la prevencion anterior.

NUMERO 1902.

Diciembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se aprehenda á los militares que transiten sin sus correspondientes pasaportes.

Estando prevenido que todos los militares caminen con sus correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los señores comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar: que á todos los oficiales que transiten en el Departamento de su mando, sin aquellos requisitos, los mande aprehender, y que le recuerde de nuevo la prohibicion expresada; en concepto, de que espera que para su exacta observancia hará vd. las prevenciones necesarias.

NUMERO 1903.

Diciembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que á falta absoluta de señores generales, se ocupe en los consejos de guerra de su clase, á los coroneles efectivos en servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados.

A consulta del señor comandante general de Zacatecas, y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de Guerra, se sirvió el supremo gobierno resolver por punto general, en circular de 10 de Agosto del año anterior, que siempre que un Departamento y en el inmediato no hubiese suficiente número de coroneles vivos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, se ocuparan con tal objeto á los coroneles retirados en ellos existentes, apoyándose esta resolucion en la orden de 29 de Noviembre de 1789, que determinando la preferencia de asientos, sirvió de aclaracion al artículo 3º, tratado 6º, título 2º, y del artículo 12, tratado 8º, título 6º de las Ordenanzas del ejército; mas como hubiese dificultad para la reunion de dicho consejo, que no se habia vencido, sin embargo de la precision de la circular citada, el mencionado comandante general de Zacatecas volvió á consultar, si á falta aun de retirados, podrian ser vocales los coroneles graduados.

Con posterioridad hizo la propia consulta el señor comandante general de Puebla, agregando la particular circunstancia, de que el extinguido supremo tribunal de la Guerra habia anulado el consejo de Guerra de oficiales generales que juzgó al alférez del regimiento del Palmar, D. Manuel Font, porque en su formacion se habian enumerado coroneles graduados, sin haber hecho reparo de que iguales circunstancias ocurrieron en los que tambien juzgaron al teniente del batallon activo de aquel Departamento, D. Manuel Vargas, y al de la misma clase, de caballería, suelto, D. Manuel Gómez, cuyos fallos favorables habian sido devueltos sin haberse objetado ni

anulado; y estas mismas circunstancias obligaron á la junta consultiva de Guerra, hoy existente, á examinar detenidamente, no ménos la órden expresada de 1789, que los fundamentos que tendria el supremo tribunal de la Guerra para seguir la vária conducta que se le supuso.

Estando repetidamente prohibida la interpretacion de la Ordenanza, y prevenido por otra parte la literal observancia de sus disposiciones, es claro que, fuera de disputa, si el art. 2º, tít. 6º, trat. 8º, prohíbe el que desciendan de coroneles los vocales del consejo de generales contra el tenor de tal prevencion, se admitieron en la formacion de aquel consejo los coroneles graduados, habiendo entre ellos algunos subalternos, vendrian por tal abuso á erigirse én jueces de generales efectivos, y ya se advierte la monstruosidad que esto ocasionaria: este artículo de la Ordenanza no recibió ninguna aclaracion por la órden repetida de 1789, por la que únicamente la tuvieron los dos ya expresados; en consecuencia, la junta y el gobierno supremo estiman por infundada la deducccion que hizo el señor comandante general nombrado.

Los fallos de los consejos de Guerra de oficiales generales, debian de remitirse al supremo tribunal extinguido, segun lo expresado y determinadamente establecido. Por el art. 21, tít. 6º, trat. 8º de la Ordenanza, cuando las sentencias no imponian pena afflictiva, estaba facultado el mismo consejo para ejecutarla sin dar cuenta al superior; mas no así cuando era lo contrario, porque entónces se ocurría con la causa por la vía reservada, suspendiendo sus efectos. Por la cédula de 12 de Febrero de 1816, en su art. 2º, se previno por punto general, que cualquiera que fuese el defecto que tengan las instancias en que por el art. 21 ya citado y siguientes, se facultaba á los consejos de señores generales para su ejecucion, no pudiéndose alterar la sentencia ya pronunciada en favor, porque ella causaba ejecutoria, y debia cum-

plirse ántes de remitirse la causa al supremo tribunal, y por lo mismo hizo muy bien éste, cuando no anuló las sentencias fulminadas á los dos tenientes indicados; mas como en la que se versaba contra el alférez se trataba de pena, no pudo llevarse á efecto, sino de remitirse los autos, como se hizo, para su prévia revision: de ahí procedia la diferencia indispensable en la materia, tanto mayor, cuanto que la cédula de 816, ha estado en planta, y ha sido obsequiada con la modificacion que le dió el decreto de 23 de Octubre de 1823.

Por todas estas razones, para impedir que en lo sucesivo se repitan las nulidades expuestas en acto en que el consejo de Guerra de oficiales generales ejerce con plenitud las atribuciones que las leyes le conceden, y para subsanar toda duda, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer: que á falta absoluta de señores generales, se ocupen en consejos de Guerra de su clase, á los coroneles efectivos en actual servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados, aunque sean jefes, y que cuando no se pueda, se avise al gobierno con anticipacion, para disponer el punto donde debe reunirse el tribunal.

Y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1904.

Enero 12 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse.

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente, arreglar en lo posible los establecimientos de correccion; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar el erario con la repeticion de sus marchas, y el que todo tenga estabilidad y órden, se ha servido disponer haga á V. E. sus prevenciones, para que

las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos, que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese Ministerio, y el restante se despache á éste por este conducto; que á todo delincuente se le deposite en la cárcel principal del Departamento de su origen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta, que para este fin saldrá cada cuatro meses, si antes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos; y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones más tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe escoltarlos. Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circuló á todos los señores comandantes generales, para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo á esa Suprema Corte de Justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este Ministerio, de 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios, para evitar dudas y reclamos.

NUMERO 1905.

Enero 12 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que los reos destinados á presidios que no sean mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peajes.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente, la gran utilidad y beneficio público que resultaria de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales á los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peajes que basten á la mantencion de

los presidarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo á la atribucion cuarta, art. 14 de la sexta ley constitucional, ha resuelto S. E. se excite á ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza, se emprenda la citada composicion, cuanto más pueda ser durable y segura para los tránsitos de los rios y pantanos en todos los caminos de ese Departamento, comenzando por los más importantes al comercio y á las poblaciones más numerosas, y cuidando de que en los cobros é inversion de los peajes, haya equidad, pureza y economía, y que entretanto se habilitan talleres para los vagos y ociosos, se ocupen tambien en estos trabajos.

NUMERO 1906.

Enero 13 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que ántes de procederse á la prision de cualquiera empleado, haga entrega de la oficina ó ramo de su cargo.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver por punto general, que se observe el artículo 93 de la Ordenanza de Intendentes, que previene que ántes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina, para hacer la entrega de ella, si fuere jefe, ó del ramo de su cargo, si fuere subalterno.

NUMERO 1907.

Enero 13 de 1838.—Circular.—Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

En suprema órden de 3 del corriente, se sirve decirme, entre otras cosas, el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda, que recuerde á las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22, tít. 8º, lib. 8º de la

Recopilacion de Indias, y demas disposiciones, por las cuales se halla prevenido terminantemente, que toda certificacion de entero, inserte á la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original; para cuyo fin y los otros importantes objetos tenidos en consideracion, está ordenado tambien se queden las oficinas con copias de los libros, al remitir sus cuentas en el modo y tiempo prefijado. Son efectivamente muy expresas dichas reglas sobre certificados de entero, repetidas en orden de 24 de Julio de 1803, circulada el 19 de Diciembre de ese año, por la antigua Direccion de alcabalas; habiendo asimismo advertido la general de rentas de mi cargo, en circular número 48, fecha 23 de Junio de 1832, que las oficinas han de quedarse con copias de los libros principales y auxiliares de sus cuentas, como deben practicarlos, copiando las partidas literales ó íntegras, y expresando la foja del libro original donde cada partida se encuentre.

NUMERO 1908.

Enero 15 de 1838.—Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus Salas.

Art. 1. Todos los dias que no sean feriados, se reunirá el presidente y magistrados en el salon destinado para los acuerdos del tribunal pleno, á las nueve y media en punto de la mañana: luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el segundo, y así alternativamente, dejando vacías las que correspondan á los que no hubieren llegado.

El presidente ó el más antiguo de los presentes, tocará la campana, y llamará á los secretarios: el primero de éstos leerá la acta del dia anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario: se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el tribunal y demas que ocurra, y el presidente provera el trámite, bien sea de turno, ó pase á la Sala á que toque, ó al fiscal, ó que se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los ministros, hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.

2. Concluido este despacho, que ordinariamente no deberá pasar de media hora, tocará el presidente la campana, diciendo: "Se dividen las salas" y pasarán los ministros á la que les corresponda, comenzando inmediatamente el despacho en la forma siguiente.

El secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, expresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente en la hora de firmas.

Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial, para que extienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.

Concluido este despacho, que se llama de arriba, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion

pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero, los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones, se leerá en voz alta por el secretario, la introduccion y brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado, el semanero proveerá y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, *dése cuenta arriba*. Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones, se acordará por el tribunal el decreto conveniente.

Cuando el negocio no hubiere concluídose á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por más tiempo, lo propondrá el presidente, y si estuviere conforme la Sala, continuará despues del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.

3. En la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, no se interrumpirá á los abogados, el presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo, tocará la campana diciendo: *visto*, y retirados los abogados se procederá á la votacion, ó á señalar dia para ella si la hora no fuere oportuna, ó los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votacion dentro de los quince dias que señala la ley.

4. Las votaciones comenzarán siempre por el ménos antiguo, quien expondrá su

opinion con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demas por su orden: si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario y le dará el presidente el punto, para que en seguida se engrose y firme el auto.

5. Si no hubiere mayoría absoluta de votós, se anotará por el secretario, que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado ó suplente que deba decidirla, conforme á lo dispuesto en el artículo 70, cap. 3º de la ley de arreglo de Administracion de Justicia.

6. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los magistrados de la dotacion de la Sala, y para las demas providencias, basta la mayoría absoluta.

7. Si el presidente no pudiese asistir al tribunal, por enfermedad ú ocupacion, mandará avisar al decano, y éste y los demas ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las Salas. Si la enfermedad ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero: para faltar por más tiempo, se pedirá la licencia por todos, al tribunal pleno.

8. El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista á los demas que componen la Sala, y éstos calificarán el impedimento, ó por sí solos, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la Sala: la excusa y su motivo se anotarán por el ministro ménos antiguo, en el libro respectivo, con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros y fiscal, se observará lo que disponga el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

9. Si despues de comenzada la vista se enfermase algun ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias, á lo más, á juicio del tribunal; y pasados éstos, si aun subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo completándose la Sala con arreglo á la ley. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniere despues de la vista, en el caso de que no pueda el ministro remitir su voto por escrito; pero si pudiere, lo enviará firmado y cerrado, se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere, y se mandará extender el auto llevándolo á la firma, ó se suplirá ésta certificando el secretario el motivo porque no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El ministro que fuere separado ó suspenso antes de votar un negocio, no podrá hacerlo, pero sí el que fuere jubilado.

10. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, y el que quisiere que conste su voto, lo asentará en el citado libro dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera, y para su comprobacion pondrá el ménos antiguo media firma al márgen.

11. Ningun ministro podrá reformar su voto, despues de firmado y refrendado el auto.

12. Para el asiento de votos reservados, excusas y acuerdos económicos de cada Sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo, en el cajon de la mesa del tribunal, y la llave la guardará dicho ministro.

13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros, media, en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos; éstos los autorizará el secretario con media firma, y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas luego que estén firmadas y refrendadas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y concluida la lectura dirá el presidente, *publicada*, y se entregará al escribano de diligencias para su notificacion.

14. En el Departamento de México se hará la distribucion de ministros para la formacion de Salas, en los mismos términos que establece para la Suprema Corte de Justicia, el artículo 3º de la ley de arreglo de administracion de justicia. Los negocios que ocurran por apelacion en dicho tribunal, se pasarán por turno á la segunda y tercera Sala: la primera conocerá de las suplicaciones ó terceras instancias, y de los demas asuntos que le designa la ley citada.

15. En los Departamentos cuyos tribunales se componen de seis ministros, formarán la primera Sala el primero, tercero y quinto, y la segunda, el segundo, cuarto y sexto; se repartirán por turno todas las causas que fueren en segunda instancia, y se pasarán recíprocamente las de tercera, dándose cuenta á la primera las que sean de su peculiar resorte.

16. En los tribunales de cuatro ministros, se observará lo que previene el artículo 45, parte 3ª de la ley de arreglo de tribunales, y en consecuencia, todos los negocios se llevarán en segunda instancia, á la Sala segunda, y en tercera, á la primera, componiendo el tribunal pleno los cuatro ministros y el fiscal.

CAPITULO II.

Del despacho particular del tribunal pleno.

Art. 1. El tribunal pleno compuesto del presidente, ministros y fiscal, tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados que comenzarán á las nueve y media y concluirán á las doce, en cuya hora se hará la visita semanal de cárceles.

2. El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las atribuciones 7ª, 8ª y 9ª, que concede á los tribunales superiores el art. 22 de la 5ª ley constitucional; el examen de las listas de causas criminales que les deben remitir los jueces de primera instancia, y revision de las que los mismos tribunales han de enviar á la Suprema Cor-

te, el recibimiento de abogados y escribanos, y la resolucion de los expedientes que se formen sobre dudas de ley que les dirijan los jueces inferiores, ó que ocurran al mismo tribunal, contestaciones, informes, y demas puntos económicos que sean de su resorte.

3. Si no hubiere negocio de esa clase que tratar ó concluyere ántes de las doce, se dividirán las Salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente, y no se hubiere concluido á las doce, se volverá á reunir el tribunal pleno en el mismo dia despues de dicha visita, ó en el que acordare, y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algun negocio que no pudiese diferirse hasta el sábado, procurando siempre que estas reuniones extraordinarias no embaracen el despacho de las Salas. Si el sábado fuere dia feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo de tribunal pleno en esa semana.

4. Abierta la sesion en la hora y términos expresados en el capítulo I, artículo 1º, se leerán las actas del dia anterior y del último acuerdo de tribunal pleno, y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con lo conducente de los expedientes que tuvieren estado de resolverse, dando una idea en extracto de los trámites que hayan corrido; se leerá el pedimento fiscal ó expondrá éste en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposicion en términos claros y precisos para que pueda votarse por la afirmativa ó negativa; el ministro ó ministros que opinaren en contra, pedirán la palabra al presidente, quien se las concederá lo mismo que á los que la pidieren á favor, discutiéndose así alternativamente hasta que se declare por el tribunal, á mocion de cualquiera de los ministros que está suficientemente discutido, ó no halla quien tenga la palabra en contra; se procederá entónces á la votacion que comenzará por el ménos

antiguo, y se reducirá á aprobar ó reprobbar simplemente la proposicion; en caso de empate se repetirá la discusion en otra sesion, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del presidente, en los asuntos que no fueren de justicia; y en éstos se decidirá la discordia conforme á lo prevenido en el artículo 52 de la ley de arreglo de tribunales.

5. En el acta se asentará sucintamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesion, los ministros que asistieron, los que faltaron con excusa ó sin ella, y los votos particulares si lo exijieren sus autores; tambien se asentarán estos con sus fundamentos en las consultas que hiciere el tribunal ó informes que se le pidieren.

6. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará *de acuerdos y votos secretos*, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.

7. El primer dia útil de cada año, se reunirá el tribunal pleno á las diez de la mañana, y presentes los secretarios y subalternos, los jueces de primera instancia, escribanos, procuradores y ministros ejecutores, leerá el secretario de la primera Sala, los capítulos 3º y 4º de la ley de arreglo de administracion de justicia y el presente reglamento, concluyéndose el acto con un corto discurso que hará el presidente, análogo á las circunstancias particulares de cada tribunal.

Para la eleccion de presidente se reunirá el tribunal pleno el dia 1º de Enero de cada bienio y procederá á verificarla por escrutinio secreto, mediante cédulas que se repartirán por la secretaria y contendrán los nombres de todos los magistrados. El que reuniere la mayoría absoluta será el presidente, y si no la hubiere en primer escrutinio, se repetirá la votacion hasta conseguirla en la forma acostumbrada, decidiendo la suerte en los casos de empate

8. Si el electo no se halla presente, se le comunicará su nombramiento por medio de oficio, y de todos modos se nombrará una comision que pasará en el primer dia útil á su casa á acompañarlo para que éntre en posesion, la que se le dará en la forma siguiente: Luego que el portero avise que ya se acerca el nombrado, se formará el tribunal tomando sus asientos, el presidente que acabe, ó presidiendo el decano si hubiere habido reeleccion, los ministros, secretarios, jueces de primera instancia, abogados de pobres y todos los demas subalternos: al entrar se pondrán todos en pié, ménos el presidente, hasta que el electo y la comision tomen el asiento que les corresponde por su antigüedad; se leerá el acta de eleccion; el presidente ó decano dirigirá al nombrado una corta arenga, y le cederá el lugar: el nuevo presidente dará las gracias al Tribunal por el honor que le ha dispensado, protestando desempeñar su encargo y tocará la campana, mandando se proceda á la lectura de la ley y reglamento conforme se previene en el art. 7º. Concluido el acto, la comision acompañará al presidente hasta dejarlo en su casa, y los ministros y subalternos pasarán á felicitarlo.

9. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará por los tribunales superiores, de la manera que sigue: se publicará por los periódicos ó por los medios que permitan las circunstancias de cada Departamento, una convocatoria á todos los que aspiraren á dichos empleos, para que en el término que señalará el tribunal, ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al dia en que se haya concluido el término, dará cuenta la secretaria con un extracto de todos los memoriales y documentos, se examinarán éstos, y calificará únicamente si tienen ó nó los expresados requisitos; en seguida los magistrados que quieran, postularán á los que les parezca ser aptos para los empleos, y hecha por el tribunal la misma calificacion que

respecto de los pretendientes, se formará una lista de todos y se remitirá al gobernador del Departamento para que en union de la junta departamental use del derecho que le concede la 5ª ley constitucional; devuelta la lista se hará la eleccion en el sábado inmediato por escrutinio secreto mediante cédulas que formará la secretaria y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados que no hubieren sido excluidos: el secretario recojerá los votos en una ánfora comenzando por el fiscal, ó ministro ménos antiguo; el presidente sacará las cédulas una por una, el secretario hará un apunte de los votos, y regulados éstos, si ninguno tuviere mayoría absoluta se practicará lo prevenido para la eleccion de presidente. Por el correo inmediato se remitirá testimonio del expediente á la Suprema Corte de Justicia para la confirmacion de los nombramientos, y verificada ésta, expedirá el tribunal los despachos en el papel correspondiente, firmados por el presidente y refrendados por el secretario; y prestarán ante el mismo tribunal el juramento que previene el artículo 83 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

10. Para la calificacion de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, se practicará todo lo prevenido en el artículo anterior hasta recibir las listas que devuelva el gobernador del Departamento, y hecha la calificacion gradual y circunstanciada que previene el art. 12; pár. 17 de la 5ª ley constitucional, las remitirá al supremo gobierno.

11. El nombramiento de secretarios y demas subalternos, se hará de la misma manera que el de los jueces de primera instancia, con solo la diferencia de no remitir listas al gobernador para la exclusiva ni á la Corte Suprema para la confirmacion. Estos empleados prestarán juramento ante el tribunal pleno de guardar las leyes constitucionales y desempeñar fielmente su encargo.

12. En los dias designados por las leyes,

se hará por el tribunal pleno la visita general de cárceles. Para ello, á las nueve de la mañana, se reunirán en la Sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel, formando el tribunal en dos alas, abriendo la comitiva los porteros y ministro ejecutor: seguirá despues el escribiente, los agentes fiscales, secretarios y ministros por su antigüedad, cerrando el presidente que irá en el medio llevando á su derecha al decano y á la izquierda uno de los regidores, debiendo ir el otro de éstos despues del sub-decano. Este orden se guardará tambien en los coches, si fueren necesarios por la distancia de la cárcel. A la puerta de la Sala de visitas, recibirán al tribunal los juecés de primera instancia, abogados y procuradores de pobres y el alcaide: tomarán asiento el presidente, decano, regidores, y fiscal dentro del docel, y arriba, fuera de él, los secretarios y agentes fiscales, jueces de primera instancia y abogados de pobres; abajo, los escribanos, procuradores y demas subalternos. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá el acta de la última semana, para saber si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes: en seguida se irán llamando á los reos por lista que leerá el ménos antiguo: se dará cuenta con el extracto de cada causa que contendrá el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia; se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de tercera instancia, seguirá con las de segunda y concluirá con las de primera, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de los extractos, mandará el presidente despejar, y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la visita de las causas; se hará luego la del

edificio y alimentos, entrando el tribunal á la cárcel formado en orden inverso, es decir, el presidente, decano y regidor por delante; examinará el primero la comida, entrará precisamente en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita. Oirá las quejas que los reos de ajena jurisdiccion, dieren sobre malos tratamientos ó retardo de sus causas, y despues de haber dictado las providencias que correspondan para remediar los abusos que se encuentren, se disolverá el tribunal.

13. La visita semanal saldrá, como se ha dicho, á las doce los sábados ó el dia anterior, si aquel fuere feriado; se formarán los dos ministros que estuvieren de turno ó los que le sigan si faltaren éstos, el fiscal, los secretarios, un escribiente y un portero guardando el mismo orden que para la visita general; se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, con los presos ó detenidos que hubiere habido en la semana, se dictará por el más antiguo la providencia que corresponda respecto de cada reo, se oirán las quejas de todos relativas á atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos, etc., y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.

14. Si á alguno de los ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el presidente en las visitas, tanto generales como semanales, lo manifestará al mismo presidente, y si insistiere, se reservará aquella partida, para que se acuerde lo conveniente despues que haya concluido la visita pública.

15. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en traje decoroso y aseado, llevando los primeros la banda: en las visitas semanales, llevarán el traje y distintivo de que habla la providencia sexta de las reglamentarias de la ley de 27 de Marzo de 1837, y para las generales el

uniforme que señala la cuarta de dichas providencias.

16. Corresponde al tribunal pleno conceder ó negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por más de ocho días, sea para recuperar la salud ó por negocios particulares. En el primer caso, se acompañará certificación de facultativo, y en ámbos se hará la votacion por bolas negras y blancas. Nunca se concederá licencia por más de dos meses para negocio particular, ni se prórogará sino por uno, quedando número bastante para que no cese el despacho del tribunal. El que necesitare licencia por más de tres meses, ocurrirá á la Suprema Corte de Justicia, exponiendo y acreditando causas graves, y con vista de ellas, podrá concedérsela dicho supremo tribunal.

17. Los jueces de primera instancia ó letrados que han de llamarse para suplir, se nombrarán por el tribunal pleno y gozarán del asiento y de todas las consideraciones que tienen los ministros propietarios; y si pasare de quince días su ocupacion, disfrutarán tambien del sueldo.

18. El que fuere nombrado en propiedad, avisará al tribunal el día en que debe tomar posesion: se nombrará una comision que lo acompañe desde su casa á prestar juramento ante el gobernador y junta departamental, y lo conduzca despues al tribunal que lo esperará formado, y á presencia de los subalternos se le entrará en posesion, leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponde.

19. El recibimiento de abogados se hará por la primera Sala en el Departamento de México y por el tribunal pleno en los demas, de la manera que sigue. El pretendiente presentará un escrito, acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del fiscal, se pasarán al rector del colegio de abogados ó al primer nombrado de la comision que previene el art. 63 de la ley de arreglo de tribunales, para que se proceda al

primer exámen; verificado éste, se dará cuenta al tribunal superior, quien señalará día para el segundo exámen, entregándose al pretendiente, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, unos autos concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado y extenderá su opinion sobre la materia que se dispute; se presentará al tribunal en el día señalado, tomará asiento al lado izquierdo del secretario, y despues que haya leído el referido extracto cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias, hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen, que será en público, se mandará despejar, y retirado el secretario, se verá la calificacion que el aspirante haya tenido del colegio ó comision, y se entrará en conferencia sobre si tiene ó nó la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de abogado, procediéndose en seguida á la votacion, por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado, se le llamará inmediatamente á prestar el juramento y se le mandará expedir el título en papel del sello primero, que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado, se extenderá un auto, que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término ó tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo á admitir á exámen.

20. Los de las comisiones en los Departamentos en que no haya colegio de abogados, se harán con las mismas formalidades en todo lo que fuere posible, que se establecen en los estatutos del ilustre y nacional colegio de México, con la diferencia de que cada uno de los tres de la comision ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan sobre la resolucion del caso, sustanciacion de juicios, etc.

21. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen

las leyes: calificados éstos por bastantes, con audiencia del fiscal; y previo el examen del colegio de escribanos donde lo hubiere, se señalará día para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el presidente del tribunal ó de la Sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares á la profesion á que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el *fiat* al supremo gobierno.

22. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el tribunal ó Sala respectiva.

CAPÍTULO III.

Del presidente del tribunal.

Art. 1. El presidente del tribunal será tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo, y cuando entrare al tribunal estando ya formado, ó se retirare ántes de disolverse, se pondrán todos en pié hasta que tome asiento, ó haya bajado las gradas del tribunal.

2. Está á su cargo la policía interior del tribunal, y el cuidado de hacer que se guarde el orden y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposición de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

3. Citará extraordinariamente á tribunal pleno cuando lo juzgue necesario: lle-

vará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, M. R.R. arzobispos, R.R. obispos, ministros diplomáticos y tribunales superiores. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al margen la rúbrica del que hubiere presidido.

4. Firmará también todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su Sala las firmas de los dos ministros más antiguos de ella, y en las de las otras Salas las de su respectivo presidente y decano.

5. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas, y excitará al tribunal pleno ó á las Salas, á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administración de justicia no sufra la menor demora. Oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma Sala para la determinación que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma Sala para su gobierno.

6. Designará los ministros que con arreglo á la ley hayan de ir á completar las Salas, y cuidará de que en su caso se elijan ó llamen los suplentes.

7. Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario, de la distribución del papel sellado y dinero que recibía para gastos del tribunal.

CAPÍTULO IV.

Del ministro semanero.

Art. 1. En cada Sala de las colegiadas se turnarán sus ministros para servir el cargo de semanero; que comenzará por el ménos antiguo, el sábado á la hora de visita.

Sus obligaciones serán:

Primera. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 2º, cap. 1º

Segunda. Examinar los testigos y formar las sumarias; debiendo tambien presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que el tribunal no encomendare á otro ministro.

Tercera. Revisar las ejecutorias que se manden librar por su Sala, poniendo su rúbrica al márgen, sin la cual no firmarán los demas ministros ni el secretario.

Cuarta. Rubricar las hojas de los memoriales ajustados, luego que haya concluido la vista de un negocio.

Quinta. Regular los honorarios de los abogados cuando las partes no estén conformes, y decidir económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasacion de costas: si la cantidad que se reclamare no pasare de doscientos pesos, se ejecutará sin más recurso lo que determinare el semanero, pero excediendo de ella dará cuenta á la Sala, y ésta resolverá lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin más reclamo. Si no hubiere asistido á la vista del negocio, y la cuestion fuere sobre los honorarios del informe, la decidirá el ministro ménos antiguo de los que hubieren sentenciado.

Sexta. Proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas en que no esté reunido el tribunal, en los días feriados, y en los del punto de Semana Santa y Navidad: las providencias que dictare serán ejecutadas sin perjuicio de darse cuenta con ellas al tribunal, luego que se reúna, para su ratificacion ó reforma, si fuere posible.

CAPITULO V.

Del fiscal.

Art. 1. El fiscal asistirá á los acuerdos semanarios y extraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare, ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar, bajo del docel, hablará en el que le corresponda, segun la representacion que tuvie-

re en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.

2. Promoverá de palabra, ó por escrito, cuanto sea necesario ó oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal, y castigo de los jueces y subalternos que falten á sus deberes.

3. Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

4. Podrá ser obligado á instancia de las partes, ó de oficio, al despacho de los negocios cuando los demorare.

5. Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir, é informar á la vista.

6. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentará al tribunal pleno y á cada Sala al fin de cada mes, una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresion de los que quedan en su poder para el mes siguiente.

7. Tendrá un escribiente llevador, nombrado por el mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro, y volverá los autos, cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los asuntos de parte, cuatro reales por cada lleva, y tendrá, además, el sueldo que se le asigna en este reglamento por lo criminal y de oficio.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demas subalternos.

Art. 1. El tribunal superior del Departamento de México tendrá los subalternos siguientes: en cada Sala un secretario, letrado con mil doscientos pesos anuales de sueldo; un oficial primero con mil; uno idein segundo con ochocientos; un escribiente archivero con seiscientos; otro, en-

cargado de los libros de conocimientos, con quinientos, y un portero con quinientos. Habrá, además, para las tres Salas, cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos, que les señala la ley; dos agentes fiscales con mil quinientos pesos cada uno; dos procuradores de pobres, en turno, con doscientos cincuenta cada uno, un escribano de diligencias con cuatrocientos; un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El escribiente llevador de la fiscalía tendrá trescientos.

2. Los tribunales de Puebla y Veracruz tendrán un secretario letrado para cada Sala con mil doscientos pesos; un oficial con ochocientos; un primer escribiente archivero con quinientos; otro idem segundo, encargado de los libros de conocimientos, con cuatrocientos cincuenta; un portero con trescientos. Para las dos Salas, un abogado de pobres con mil doscientos; un procurador de los mismos, en turno, con trescientos; un escribano de diligencias con doscientos; un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá doscientos.

3. En los tribunales de Guanajuato, Oaxaca y Zacatecas habrá un secretario para cada Sala con mil doscientos pesos; un oficial con ochocientos; un escribiente archivero con cuatrocientos cincuenta; otro idem, encargado de los libros de conocimientos, con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Para las dos Salas, un abogado de pobres con mil doscientos; un procurador con trescientos; un escribano de diligencias con ciento cincuenta; un ministro ejecutor con ciento, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá ciento cincuenta.

4. El tribunal de Durango tendrá en cada Sala un secretario con mil pesos; un oficial con seiscientos; un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con quinientos; un portero con trescientos. Para los dos Salas, un aboga-

do de pobres con mil; un procurador de idem con trescientos; un escribano de diligencias con trescientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá cuatrocientos.

5. En el tribunal de Chiapas cada Sala tendrá un secretario con seiscientos pesos; un oficial con cuatrocientos; un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con doscientos cincuenta, y un portero, que servirá de intérprete, con ciento cincuenta. Para las dos Salas, un abogado de pobres con seiscientos; un procurador con ciento cincuenta, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor con ciento cada uno, y un mozo de estrados con cincuenta. El llevador de la fiscalía tendrá ciento.

6. Para los demas Departamentos cuyos tribunales superiores no se han instalado ó no han evacuado el informe que se les pidió, se designarán oportunamente los subalternos y sus sueldos, y entretanto se servirán de los que tenían los antiguos tribunales, ó de cesantes ó pensionistas que pedirán á los respectivos gobernadores.

7. Tanto los secretarios como agentes fiscales y subalternos percibirán los derechos que les asigna el arancel; y los que hubieren sido propietarios de los antiguos tribunales y disfrutasen mayor sueldo, lo seguirán percibiendo.

8. En los Departamentos donde no hubiere tasador general de costas con título ó derecho á servir este oficio, lo desempeñarán los secretarios de cada Sala en los negocios que se terminaren en ella, con sujecion al ministro semanero en los términos prevenidos en el artículo 5º, capítulo 4º.

9. Cuidarán mucho los tribunales superiores de que el nombramiento de sus subalternos recaiga en personas de probidad, inteligencia y secreto.

10. Luego que reciban este reglamento formarán uno particular para sus secretarías, en que se detallarán con toda clari-

dad las obligaciones de cada uno de los empleados y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes.

Primera. El secretario de la primera Sala lo es del tribunal pleno, supliendo las faltas ó impedimentos los otros por el órden de Salas.

Segunda. Estará á cargo de dicho secretario la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará precisamente en principios de Enero de cada año al presidente, para los efectos que expresa el artículo 7º del capítulo 1º

Tercera. Los secretarios harán de relatores, dando cuenta por dentro ó con memorial ajustado, conforme á lo que el tribunal determinare en cada negocio.

Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias, se suplirán por el oficial, encargándose, si éste no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la Sala, los otros secretarios ó un abogado nombrado por la misma, y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince dias, se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino.

Quinta. En cada secretaría habrá precisamente tres libros; uno en que se asentará la entrada de todos los expedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se le dieren; otro de conocimientos de los ministros y fiscal, y otro tambien de conocimientos de los procuradores.

Sexta. Los secretarios y subalternos de cada Sala estarán en su respectiva oficina, una hora antes que los ministros.

Sétima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías, segun se necesitare y lo mandare el presidente.

II. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego á efecto sin perjuicio de remitirlo á la Corte Suprema para su aprobacion ó reforma.

CAPÍTULO VII.

De los procuradores de número.

1. En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales, y no serán ménos de dos ni más de cuatro, á excepcion del Departamento de México, donde podrán llegar á ocho.

2. Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales, mayores de veinticinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

3. Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo, y darán fianza á satisfaccion del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los documentos que recibieren.

4. Servirán por turno anualmente el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarías, de que habla el art. 10 del cap. 6º Ningun litigante por sí ni sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno, sino precisamente por medio de los procuradores del número, que serán responsables y apremiados para la devolucion. En lo demas, todos los litigantes son libres para hablar por sí ó por cualquiera persona habil para ejercer el cargo de procurador.

6. Los poderes que presenten, tanto los procuradores del número, como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado, donde lo hubiere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificacion de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.